



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2851/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Venustiano Carranza.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **siete de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2851/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información referente a una obra de pavimentación en la Alcaldía Venustiano Carranza



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la declaración de inexistencia de la información.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Modifica, Bitácora de obra, inexistencia, actos consentidos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2851/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Venustiano Carranza.

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **siete de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2851/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Alcaldía Venustiano Carranza**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta del Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de mayo del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose presentada oficialmente el **treinta y uno de mayo**, a la que le correspondió el número de folio **092075224000933**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Descripción de la solicitud:

Se solicita el nombre del responsable de la obra de pavimentación en la calle norte 25 entre av. Oceanía y av. ferrocarril industrial. así mismo explique las razones por las cuales no se ha concluido, así mismo se solicita la bitácora detallada de dicha obra
[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta. El doce de junio de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, el oficio AVC/DGODU/DO/1672024 de seis de junio, firmado por el Director de Obras, el cual menciona lo siguiente:

[...]

En referencia a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075224000933 enviadas a través de la Unidad de Transparencia en Venustiano Carranza, respecto del cual y en el marco de responsabilidad de esta Dirección de Obras, le informo lo siguiente:

Pregunta:

- Se solicita el nombre del responsable de la obra de pavimentación en la calle norte 25 entre av. oceanía y av. ferrocarril industrial. así mismo explique las razones por las cuales no se ha concluido, así mismo se solicita la bitácora detallada de dicha obra. Sic.

Respuestas:

- El nombre de la empresa constructora responsable es: CVM CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
- Las razones por las cuales no se ha concluido es debido en primer lugar por la veda electoral además de las contingencias ambientales, no omito mencionar que la obra se encuentra dentro los plazos estipulados en el contrato.
- Con respecto a la bitácora, se le informa que conforme a la Ley de Obras Públicas vigente esta, se encuentra en posesión de la empresa constructora ejecutora, en virtud de que la obra se encuentra en proceso.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El doce de junio de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

A quien corresponda:

Por medio de la presente, manifiesto mi inconformidad y preocupación respecto a la falta de conclusión de la obra de pavimentación ubicada en la calle Ferrocarril Industrial, así como a las respuestas proporcionadas por su dependencia en relación con mi solicitud de información, registrada bajo el número de folio [inserte número de folio aquí].

La obra en cuestión lleva más de dos meses sin concluir, lo cual ha generado diversos inconvenientes y afectaciones a la ciudadanía. En su respuesta, se justifica la falta de conclusión de la obra argumentando la existencia de una veda electoral. Sin embargo, es pertinente señalar que esta misma justificación no fue aplicada en el caso de la entrega de patrullas que se realizó en el mismo periodo antes de las elecciones. Este hecho pone en duda la consistencia y veracidad de la justificación proporcionada.

Adicionalmente, se me ha informado que no se puede entregar la bitácora de la obra porque está en poder de la empresa contratista. Esta respuesta es inaceptable y carece de fundamento, ya que la autoridad tiene la responsabilidad de supervisar y disponer de toda la documentación relacionada con las obras públicas, independientemente de que esté en manos de terceros.

Por lo anterior, exijo de manera formal y en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se me proporcionen las bitácoras detalladas de la obra y un informe claro y completo sobre la conclusión de la misma. Es imperativo que la autoridad cumpla con su deber de manera eficiente y transparente, evitando dar respuestas evasivas y sin sustento.
[...][Sic.]

IV. Turno. El doce de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2851/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veinte de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción II**, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El cuatro de julio, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio, **AVC/DGODU/DO/199/2024**, signado por el Director de Obras:

[...]

Mario Castillo Aguado, promoviendo en mi carácter de Director de Obras en la Alcaldía Venustiano Carranza, me dirijo a usted mediante el presente escrito a manifestar lo que en derecho corresponde, en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que estando en tiempo, y en atención al acuerdo de admisión del recurso de revisión, se expresan los hechos y fundamentos de derecho que sustentan la respuesta institucional otorgada a la solicitud de información con número 092075224000933.

HECHOS

El hoy recurrente, a través de la plataforma nacional de transparencia ingresa lo siguiente:

"Por medio de la presente, manifesté mi inconformidad y preocupación respecto a la falta de conclusión de la obra de pavimentación ubicada en la calle Ferrocarril Industrial, así como a las respuestas proporcionadas por se dependencia en relación con mi solicitud de información, registrado bajo el número de folio [inserte número de folio aquí].

La obra en cuestión lleva más de dos meses sin concluir, lo cual ha generado varios inconvenientes y a afectaciones a la ciudadanía. En su respuesta, se justifica la falta de conclusión de la obra argumentando la existencia de una veda electoral. Sin embargo, es pertinente señalar que esta misma justificación no fue aplicada en el caso de la entrega de patrullas que se realizó en el mismo periodo antes de las elecciones. Este hecho pone en duda la existencia y veracidad de la justificación proporcionada.

Adicionalmente, se me ha informado que no se puede entregar la bitácora de la obra porque está en poder de la empresa contratista. Esta respuesta es inaceptable y carece de fundamento, ya que la autoridad tiene la responsabilidad de supervisar y disponer de toda la documentación relacionada con las obras públicas, independientemente de que esté en manos de terceros.

Por lo anterior, exijo de manera formal y en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se me proporcionen las bitácoras detalladas de la obra y un informe claro y completo sobre la conclusión de la misma. Es imperativo que la autoridad cumpla con su deber de manera eficiente y transparente, evitando dar respuestas evasivas y sin sustento." (sic)

Es importante aclarar que lo peticionado por el hoy recurrente, recae en el supuesto de datos personales tanto la firma autógrafa como el nombre de los peticionarios, los cuales deben ser resguardados conforme a lo establecido en la ley de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México, es por ellos que estos datos deben ser considerados bajo el supuesto de confidenciales, asimismo este órgano garante no podría ser subsanador, siendo así el derecho que debe prevalecer el de resguardar la información de los peticionarios de la obra.

CAUSAL DE DESECHAMIENTO

En virtud de lo expuesto es necesario invocar el artículo 248 fracción III de la Ley de Transparencia Local, en razón de que no se actualiza el motivo de haber cometido una omisión de respuesta

PRUEBAS:

En atención a su oficio No. AVC/DUT/SAIP/665/2024 donde remite el recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP. 2851/2024, interpuesto por el [REDACTED] sobre la respuesta emitida a la solicitud de información pública con número de folio 092075224000933; al respecto y considerando lo solicitado le informo:

1. La obra correspondiente a la carpeta asfáltica ya ha sido concluida.
2. Que con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, toda vez que por ser un documento correspondiente a una obra pública vigente, la cual aun cuando esta haya sido concluida, tiene un tiempo para la liquidación del mismo, por lo cual no se está en posibilidad de otorgar copia alguna hasta en tanto haya sido realizada la liquidación, la cual una vez concluido el término del contrato se tienen 100 días posteriores al mismo para la liquidación. Por lo cual una vez agotados los tiempos de ley estaremos en posibilidad de extender las copias necesarias a partir del 10 de febrero de 2025.

Por lo expuesto y fundamentado; a esa autoridad, pido se sirva:

PRIMERO. Tener por presentada con la personalidad que ostento y por presentados los motivos y fundamentos de hecho y que en derecho procedan, exhibiendo las constancias probatorias, así como por expresados los alegatos que sustentan la respuesta institucional otorgada a efecto de atender la solicitud de información con número 092075224000933, referente al Recurso de Revisión al rubro citado, para que en su oportunidad sean valorados.

SEGUNDO. Se deseche el recurso al actualizarse las hipótesis jurídicas enmarcadas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.

[...][Sic.]

VII. Cierre. El doce de julio de dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos por parte del sujeto obligado y dado que la parte recurrente no presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, se declara precluido su derecho para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles aplicable en la Ciudad de México de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que la parte recurrente presentó su recurso de revisión dentro del plazo establecido para ello ya que la respuesta fue notificada el doce de junio y el recurso de revisión fue interpuesto el doce de junio, siendo este el primer día hábil de los quince que establece la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en

una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por la Alcaldía Venustiano Carranza.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

El particular requirió en su recurso de revisión **[1]** el nombre del responsable de la obra de pavimentación en la calle norte 25 entre avenida Oceanía y Avenida Ferrocarril Industrial, **[2]** las razones por las cuales no había concluido la obra y **[3]** la bitácora de la obra.

El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó respecto al pedimento informativo **[1]** manifestó el nombre de la empresa constructora responsable es “CVM CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.”

Respecto al pedimento informativo **[2]** el Sujeto Obligado manifestó que no se ha concluido la obra en primer lugar por la veda electoral y además de las contingencias ambientales; manifestando que la obra se encontraba dentro de los plazos estipulados en el contrato.

Respecto al pedimento informativo **[3]** el Sujeto Obligado manifestó que con respecto a la bitácora, que de conformidad con la Ley de Obras Públicas vigente ésta se encuentra en posesión de la empresa constructora ejecutora, en virtud de que la obra se encuentra en proceso.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

A quien corresponda:

Por medio de la presente, manifiesto mi inconformidad y preocupación respecto a la falta de conclusión de la obra de pavimentación ubicada en la calle Ferrocarril Industrial, así como a las respuestas proporcionadas por su dependencia en relación con mi solicitud de información, registrada bajo el número de folio [inserte número de folio aquí].

La obra en cuestión lleva más de dos meses sin concluir, lo cual ha generado diversos inconvenientes y afectaciones a la ciudadanía. En su respuesta, se justifica la falta de conclusión de la obra argumentando la existencia de una veda electoral. Sin embargo, es pertinente señalar que esta misma justificación no fue aplicada en el caso de la entrega de patrullas que se realizó en el mismo periodo antes de las elecciones. Este hecho pone en duda la consistencia y veracidad de la justificación proporcionada.

Adicionalmente, se me ha informado que no se puede entregar la bitácora de la obra porque está en poder de la empresa contratista. Esta respuesta es inaceptable y carece de fundamento, ya que la autoridad tiene la responsabilidad de supervisar y disponer de toda la documentación relacionada con las obras públicas, independientemente de que esté en manos de terceros.

Por lo anterior, exijo de manera formal y en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se me proporcionen las bitácoras detalladas de la obra y un informe claro y completo sobre la conclusión de la misma. Es imperativo que la autoridad cumpla con su deber de manera eficiente y transparente, evitando dar respuestas evasivas y sin sustento.
[...][Sic.]

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de inexistencia de la información.

El particular requirió en su recurso de revisión **[1]** el nombre del responsable de la obra de pavimentación en la calle norte 25 entre avenida Oceanía y Avenida Ferrocarril Industrial, **[2]** las razones por las cuales no había concluido la obra y **[3]** la bitácora de la obra.

El Sujeto Obligado en su respuesta manifestó respecto al pedimento informativo **[1]** manifestó el nombre de la empresa constructora responsable es “CVM CONSTRUCTORES, S.A. DE C.V.”

Respecto al pedimento informativo **[2]** el Sujeto Obligado manifestó que no se ha concluido la obra en primer lugar por la veda electoral y además de las contingencias ambientales; manifestando que la obra se encontraba dentro de los plazos estipulados en el contrato.

Respecto al pedimento informativo **[3]** el Sujeto Obligado manifestó que con respecto a la bitácora, que de conformidad con la Ley de Obras Públicas vigente ésta se encuentra en posesión de la empresa constructora ejecutora, en virtud de que la obra se encuentra en proceso.

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

A quien corresponda:

Por medio de la presente, manifiesto mi inconformidad y preocupación respecto a la falta de conclusión de la obra de pavimentación ubicada en la calle Ferrocarril Industrial, así como a las respuestas proporcionadas por su dependencia en relación con mi solicitud de información, registrada bajo el número de folio [inserte número de folio aquí].

La obra en cuestión lleva más de dos meses sin concluir, lo cual ha generado diversos inconvenientes y afectaciones a la ciudadanía. En su respuesta, se justifica la falta de conclusión de la obra argumentando la existencia de una veda electoral. Sin embargo, es pertinente señalar que esta misma justificación no fue aplicada en el caso de la entrega de patrullas que se realizó en el mismo periodo antes de las elecciones. Este hecho pone en duda la consistencia y veracidad de la justificación proporcionada.

Adicionalmente, se me ha informado que no se puede entregar la bitácora de la obra porque está en poder de la empresa contratista. Esta respuesta es inaceptable y carece de fundamento, ya que la autoridad tiene la responsabilidad de supervisar y disponer de

toda la documentación relacionada con las obras públicas, independientemente de que esté en manos de terceros.

Por lo anterior, exijo de manera formal y en apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se me proporcionen las bitácoras detalladas de la obra y un informe claro y completo sobre la conclusión de la misma. Es imperativo que la autoridad cumpla con su deber de manera eficiente y transparente, evitando dar respuestas evasivas y sin sustento.

[...][Sic.]

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

[...]

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus

respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.
[...]

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:
[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...]

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...]

Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

[...]

Artículo 91. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

[...]

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

[...]

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.
[...]

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.
[...]

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

A fin de dar contexto al análisis del asunto, el Sujeto Obligado en sus manifestaciones y alegatos señaló que la obra de interés del particular correspondiente a la carpeta asfáltica ha sido concluida; adicionalmente manifestó que de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, establece que la bitácora al ser un documento correspondiente a una obra pública vigente, la cual aún cuando se encuentre concluida, tiene un tiempo para la liquidación del mismo, por lo que no está en posibilidades de otorgar copia alguna hasta que haya sido realizada la liquidación, lo cual tiene un término de 100 días acorde al contrato para la liquidación. Manifestando que una vez que

hayan sido agotados esos 100 días estarán en posibilidad de extender las copias necesarias a partir del 10 de febrero de 2025.

En este orden de ideas, al momento de la presentación de la solicitud de información, no había concluido la obra de interés del particular, sin embargo, en manifestaciones y alegatos, el Sujeto Obligado señaló que la obra ha concluido.

Ahora bien, manifestó que respecto a la entrega de la bitácora de obra de interés del particular no puede ser entregada en virtud de que no ha fenecido el plazo de 100 días que tiene el Sujeto Obligado para la liquidación, lo anterior fundándolo en el artículo 57 de la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México.

Ahora, a fin de tener mayores elementos para resolver el presente recurso, es menester revisar la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México⁴ a fin de determinar si el Sujeto Obligado cuenta o no con la obligación de detentar la información.

De la referida Ley, se desprende lo siguiente:

[...]

LEY DE OBRAS PÚBLICAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

[...]

Artículo 46.- Los contratos de obra pública contendrán como mínimo, las declaraciones y cláusulas referentes a:

[...]

XI. El señalamiento de que el contrato, sus anexos y, **en el caso de obra, la bitácora de los trabajos, son instrumentos que vinculan las partes en sus derechos y obligaciones;**

[...]

⁴ https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_OBRAS_PUBLICAS_DEL_DF_3.pdf

Artículo 52. Las estimaciones de trabajos ejecutados, ministraciones de avances de trabajos realizados, o bien de actividades o subactividades terminadas en el supuesto de los contratos a precio alzado, se presentarán por el contratista a la dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad por períodos máximos mensuales, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago. Para este efecto, las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías o entidades deberán fijar la fecha de corte.

[...]

Los documentos que deberán acompañarse a cada estimación o ministración serán determinados por cada dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad, atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos, los cuales serán, como mínimo, los siguientes:

I. Números generadores;

II. Notas de Bitácora;

III. Croquis;

IV. Controles de calidad, pruebas de laboratorio y fotografías;

V. Análisis, cálculo e integración de los importes correspondientes a cada estimación;

VI. Avances de obra, y

VII. Informe del cumplimiento de la operación y mantenimiento conforme al programa de ejecución convenido, tratándose de amortizaciones programadas.

[...]

Artículo 57.- La persona contratista comunicará por escrito a la dependencia, órgano desconcentrado, alcaldías o entidad, la terminación de los trabajos que le fueron encomendados, y ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro del plazo que se pacte expresamente en el contrato.

Una vez que se haya constatado la terminación de los trabajos en los términos del párrafo anterior, la dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad, procederá a su recepción dentro del plazo que para tal efecto se haya establecido en el propio contrato. Al concluir dicho plazo, sin que la dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad, haya recibido los trabajos, estos se tendrán por recibidos.

La dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad, comunicará a la Secretaría de la Contraloría la terminación de los trabajos e informará la fecha señalada para su recepción a fin de que, si lo estima conveniente, nombre representantes que asistan al acto.

En la fecha señalada, la dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad, recibirá bajo su responsabilidad los trabajos y levantará el acta correspondiente, sin perjuicio de proceder con posterioridad a la liquidación y finiquito del contrato.

La liquidación de la obra pública deberá efectuarse en un periodo que no excederá de cien días hábiles posteriores a la fecha de recepción de los trabajos, para lo cual la

dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad notificará con la debida anticipación al contratista para los efectos procedentes.

De no llegar a una liquidación acordada entre las partes, la dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad procederá a realizarla unilateralmente, en cuyo caso, de existir un saldo a favor del contratista, el pago será consignado ante un juez competente.

El finiquito de la obra pública se realizará a más tardar a los veinte días hábiles posteriores a la fecha de la liquidación; si para este término no se ha presentado a finiquitar la persona contratista, la dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad deberá requerir por escrito la persona contratista que se presente a finiquitar. Una vez notificado debidamente el contratista, se tendrán veinte días hábiles para que se presente y finiquite; transcurrido el plazo, la dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad finiquitará la obra pública unilateralmente.

En caso de ser necesario variar el plazo para finiquitar una obra, la dependencia, órgano desconcentrado, alcaldía o entidad podrá establecerlo en el contrato de acuerdo con las características particulares de la obra pública a realizar; de no ser especificado en el mismo, se sujetará al plazo señalado en este Artículo.

[...]

De lo señalado en la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, si bien establece un plazo para la liquidación de la obra y que ésta no podrá exceder los cien días hábiles, también es cierto que establece que existe una comunicación estrecha entre la persona contratista y la Alcaldía, en este caso en concreto, el particular solicitó la bitácora de obra, la cual, en este momento debe de obrar en los archivos del Sujeto Obligado ya que, de conformidad con el artículo 46, los contratos de obra pública contendrán como mínimo, las declaraciones, cláusulas y anexos en caso de obra, referente a la bitácora de los trabajos ya que éstos son instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones.

Ahora bien, respecto a lo establecido en el artículo 52 de la multicitada Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México, establece que en lo referente a las estimaciones de los trabajos ejecutados se presentarán por el contratista a la Alcaldía la documentación que acredite la procedencia de su pago, por lo que los

documentos que deberán de acompañarse a cada estimación o ministración como mínimo las notas de bitácora.

Ahora respecto al artículo 57 de la referida Ley, la de persona contratista comunicará por escrito a la Alcaldía la terminación de los trabajos que le fueron encomendados y ésta verificará que los trabajos estén debidamente concluidos dentro del plazo que se pacte en el contrato y posterior a haber constatado la terminación de los trabajos se procederá a su recepción.

Por todo lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado a lo largo de la elaboración de la obra de interés del particular estuvo al tanto de la realización de la misma y de conformidad con la Ley de Obras Públicas de la Ciudad de México éste tiene al momento de cada ministración notas de bitácora y que, para la recepción de la obra y supervisión debe de contar con la bitácora de obra para garantizar que los trabajos de hayan realizado de conformidad con lo que establece la Ley antes referida.

En atención a ello, es que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que

- Realice la búsqueda exhaustiva de la información de interés del particular y realice la entrega de la bitácora de obra.
- En caso de no localizar la bitácora de obra, el Sujeto Obligado deberá declarar la formal inexistencia de la información a través de su Comité de Transparencia

y deberá remitir el acta correspondiente a este folio de solicitud de información al particular.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para presentar una nueva solicitud de información, una vez que haya transcurrido el plazo con que cuenta el ente recurrido para detentar la información de interés.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o

ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.